

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

*EXP. 0801-2019-00002 – Juzgado de Letras /EXP. 39-2021 - Corte de Apelaciones*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, a los ocho (08) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la causa instruida contra el señor Roberto David Castillo Mejía y otros, por suponerlo responsable del delito de Fraude y Falsificación de Documentos Públicos, en perjuicio de la Fe y la Administración Pública del Estado de Honduras.

Es apelante la Abogada Ritza Yolanda Antúnes Reyes defensora del señor Roberto David Castillo Mejía.

Son apelados la Fiscal del Ministerio Público Karina Varela, el abogado Erick Gerardo Rodríguez Licona acusador privado en representación de la Procuraduría General de la República; el abogado Pedro Antonio Mejía Godoy en su condición de acusador privado en representación del Consejo Indígena Lenca de Río Blanco; y los abogados Melani López López, Lestter José Castro y Víctor Antonio Fernández Guzmán, acusadores privados en representación del Consejo Cívico de Organizaciones y Populares de Honduras.

Personados en tiempo y forma ante esta instancia los abogados Karina Varela, Juan Sánchez Cantillano, Ritza Yolanda Antúnez Reyes, Erick Gerardo Rodríguez Licona, Víctor Antonio Fernández Guzmán, Melani López López, Lestter José Castro y Pedro Antonio Mejía Godoy.

Intervienen en la decisión del recurso, el pleno de esta Corte de Apelaciones integrado por los Magistrados Propietarios Karla María Martínez, quien preside, Edin Yobany De La O Ramos y Telma Consuelo Burgos Landa, quienes dictan el siguiente auto.

Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Magistrada Karla María Martínez.

ANTECEDENTES PROCESALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: En fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, dictó Auto de Apertura a Juicio en el proceso penal instruido contra el señor Roberto David Castillo Mejía y otros, por los supuestos delitos de Fraude y Falsificación de Documentos Públicos. En la misma resolución, declaró sin lugar la Excepción de Extinción de la Acción Penal solicitada por la defensa.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

SEGUNDO: El doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Abogada Ritza Yolanda Antúnes Reyes, en la condición indicada, interpuso Recurso de Apelación contra la resolución anterior. El recurso fue contestado por las partes procesales el diecisiete (17) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Agotado el *inter-procesal*, los antecedentes que guardan relación con la resolución apelada fueron recibidos por la Secretaría de esta Corte de Apelaciones en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PRIMERO: La resolución impugnada, el Auto de Apertura a Juicio, relaciona hechos presentados por la Fiscalía en su tesis acusatoria planteada desde el requerimiento fiscal hasta la audiencia preliminar, según calificación provisional enmarcan dentro de los tipos penales de Falsificación de Documentos Públicos, Fraude y otros, en el proceso de contratación entre la empresa DESA y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica orientada a obtener el servicio de mayor potencia en el rubro de la energía eléctrica, los cuales, según la acusación, no cumplieron con la normativa administrativa.

SEGUNDO: La Defensa solicitó aplicación del principio de retroactividad de la ley. Concretamente la excepción de la extinción de la acción penal como dispone el Artículo 46 numeral 3 del Código Procesal Penal porque la acción penal promovida por el Ministerio Público es extinta, aduciendo se debe aplicar lo estipulado en el Artículo 109 del Código Penal, referente a la prescripción de la acción penal, en cuanto y tanto, los delitos por los cuales se les acusa tienen penas inferiores a los cinco años y que desde el tiempo de la comisión de los mismos prescribieron. Empero, sin tomar en consideración lo que establece el Artículo 325 de la Constitución de la República “*que las acciones para deducir responsabilidad penal de los servidores del Estado, prescriben al doble del tiempo señalado por la ley*”, las defensas no aportaron elementos de prueba que desvirtúen la participación de sus patrocinados en los hechos que se les imputan. En ese sentido, el *A-quo*, declara sin lugar la excepción planteada, por considerar que el Artículo 615 del Código Penal vigente estipula que los delitos y las faltas cometidos hasta la entrada en vigencia del presente código se juzgan conforme a las normas penales que se derogan, excepto si las disposiciones del presente código resultan más favorables tomadas en su conjunto. En el caso de *sub-judice*, los actos por los cuales se les ha presentado requerimiento fiscal a los acusados en la nueva ley penal siempre son constitutivos de delito, sin haberse establecido por las defensas, que sus representados no participaron en los mismos, ni se estableció que las acciones hayan prescrito, será entonces en juicio oral y público que se probará el grado de participación de los acusados y las penas aplicar.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE.

Causa agravio la resolución dictada por el *A-quo* al violentar el debido proceso, al no aplicar el Artículo 615 del Código Penal Vigente y los Artículos 59, 90 y 96 de la Constitución de la República, lo que lleva a tener ausencia de una motivación al declarar sin lugar la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal. Según la Defensa, el asidero jurídico de la extinción de la acción penal es el Artículo 46 numeral 3 relacionada con el 42 numeral 1 del Código Procesal Penal, debido a que los beneficios de la nueva norma penal referente a los delitos Falsificación de Documentos Públicos y Fraude se orientan a la reducción de las penas. En ese sentido, el Artículo 109 del Nuevo Código Penal sostiene que, los delitos cuya pena no excedan de cinco años prescriben a los cinco años, por lo cual, en el caso *sub judice*, los hechos ocurrieron en el año dos mil diez (2010), transcurriendo así más de nueve años desde la ocurrencia supuesta de los hechos injustamente imputados hasta el 4 de marzo de 2019, cuando el Ministerio Público presenta el requerimiento fiscal, momento en el cual se interrumpe la prescripción penal. En consecuencia, al relacionar el Artículo 15 Código Penal el delito se considera realizado en el momento en que el sujeto actuó, sin importar el momento en que se produce el resultado de tal actividad, por lo que se debió aplicar el principio de retroactividad bajo el entendido que la norma suprema no establece un requisito de forma para la aplicación de la misma, únicamente que determine que la ley nueva es más favorable a un imputado que la ley derogada, tal como sucede en el caso de marras.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS ACUSADORES PRIVADOS.

El Ministerio Público es del parecer que dicho recurso no debió ser admitido por el *A-quo*, en virtud de que el Artículo 302, último párrafo, establece claramente que el Auto de Apertura a Juicio no es apelable. Por ende, será otro el momento procesal oportuno para la presentación de las excepciones y/o recursos que considere pertinentes interponer, siendo la única intención de la defensa, dilatar el proceso y desfigurarlo al pretender sorprender al alto tribunal con un recurso legalmente improcedente. Además, que la tramitación del recurso es al margen de lo establecido en el Código Procesal Penal, puesto que, al momento de la interposición de dicho recurso, el expediente ya no se encontraba en el Juzgado de Letras, al haberse enviado al Tribunal de Sentencia, por ende, el Juzgado de primera instancia ya no tenía jurisdicción, lo que lo imposibilita de resolver mediante auto alguna so pena de nulidad, según lo establecido en el Artículo 165 del Código Procesal Penal. En todo caso, debió de haberse remitido al Tribunal de Sentencia para que este resolviera sobre la admisión o no del mismo. Lo anterior, conlleva una clara violación al debido proceso legal y al buen curso del mismo, generando una flagrante nulidad de lo actuado. En tal sentido, solicita nulidad del auto de fecha quince de noviembre del 2021 donde admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa, al tenor de lo establecido en el Artículo 167 numeral 3; sin mayores referencias, en este

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

caso, al fondo del recurso planteado, si no a la forma, por no proceder contra el Auto de Apertura a Juicio recurso alguno.

Por su cuenta la Procuraduría General de la Republica manifiesta que, no es tema de discusión el derecho que le asiste a todo encausado, tal como lo establece la Constitución de la Republica, normativa penal y procesal penal, pero en este caso, no se aprecia el agravio expresado, ya que para que exista la retroactividad de la pena, el Artículo 615 del Código Penal Vigente establece que no hay prohibición absoluta de su aplicación estableciendo que los delitos cometidos hasta la entrada en vigencia del presente código, se juzgan conforme a las leyes penales que se derogan. Asimismo, por investigaciones del ente fiscal, se ha logrado aportar una considerable cantidad de medios de prueba para acreditar la participación del encausado, por lo que su actuar cubre aun con los verbos rectores aun en el nuevo Código Penal, significando que continúa siendo constitutivo de delito.

Los acusadores privados representantes del Consejo Indígena Lenca de Rio Blanco y Consejo Cívico de Organizaciones y Populares de Honduras (COPINH) son del criterio que, la supuesta excepción procesal de extinción de la acción penal presentada por la Defensa de Castillo Mejía, no es válida porque la misma no fue promovida bajo el procedimiento establecido en la ley para interponer una excepción. El Artículo 47 del CPP, contiene las normas para interponer una excepción; y establece que la excepción de falta de acción y la de extinción de la acción penal podrá interponerse en cualquier etapa del proceso, sin embargo, no debe interpretarse como la posibilidad de interrumpir el desarrollo de otros actos procesales para expresar los argumentos que sustentan una excepción, sino que, habilita a las partes para hacer uso de este recurso para poner fin al proceso en cualquier etapa. La procedencia del recurso de apelación se indica en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, es de *numerus clausus* las resoluciones contra las que procede este recurso, dentro de las cuales no se encuentra el Auto de Apertura a Juicio, y siendo que la parte apelante ha promovido este recurso alegando que le ha sido declarada sin lugar una excepción procesal, la misma ha sido presentada de forma fraudulenta, no puede considerarse como válido el planteamiento de excepción.

En el presente proceso, ha quedado acreditada la comisión de los hechos delictivos, así como el mínimo indicio probatorio de participación del señor Roberto David Castillo Mejía, tal como se encuentra establecido en la motivación fáctica y fundamentación jurídica del Auto de Apertura a Juicio, por lo que, los supuestos para dictar sobreseimiento definitivo no se cumplen.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: *Ad initio*, de esta resolución, para la tramitación en los procesos penales, concretamente lo que concierne al momento procesal oportuno para admitir, conocer y substanciar por la vía incidental, la extinción de la acción penal, el juez y las partes deben atenderse al momento procesal

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

oportuno<sup>1</sup>. No se debe interpretarse jamás que un incidente puede presentarse en cualquier momento procesal, atendido a la literalidad de la norma cuando dispone que *“la falta de acción y la de extinción de la acción (pueden interponerse) en cualquier etapa del proceso”*. En todo caso, en cualquier etapa del proceso significa, aquellas etapas del proceso penal<sup>2</sup> en que el legislador dispuso momento para interponer una excepción, siendo aceptado y pacífico en la práctica judicial y en la jurisprudencia, que no se prevé en la audiencia preliminar momento procesal oportuno para hacer uso de una excepción. La Corte, insiste, a fin de conyugar con buenas prácticas procesales, dejando de soslayo el derecho y la práctica usual de las partes de formular peticiones sin atenerse a esos momentos, que es nuestro deber como juzgadores velar por el cumplimiento escrupuloso de los ritos procesales sin que se les tache de excesivo formalismo. Dicho lo anterior, *esta excepción por falta de acción que se conoce en apelación era inadmisibile de pleno derecho*, precisamente por no presentarse en el momento procesal que corresponde, evitando los abusos de derecho y no dilatando innecesariamente el proceso; con la prelación de que, al admitirla a trámite, el tribunal nos obliga a emitir un pronunciamiento de fondo como en efecto se hace. Quizá hasta es necesario recordar que la etapa *intermedia* es el intervalo que emerge luego de la conclusión de la investigación preparatoria y hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o la resolución judicial de sobreseimiento, donde se determina si razonablemente se debe pasar o no a la etapa de Juzgamiento, debate o juicio oral y público.

El Artículo 265 del Código Procesal penal establece que, la etapa intermedia comprenderá los actos siguientes: 1) Formalización de la acusación; 2) Contestación de cargos; y, 3) Auto de apertura del juicio. Si con base en la formalización de la acusación por el Fiscal y el Acusador Privado y en la contestación de cargos, el Juez considera que no hay fundamentos razonables para el desarrollo del juicio, podrá dictar resolución, *que será apelable en ambos efectos*, en el sentido de que no procede la apertura del mismo y, según el caso, pronunciará sobreseimiento provisional o definitivo. En definitiva, cuando las partes pretenden una acción fuera del momento procesal oportuno y el juzgador lo consciente, el proceso se desnaturaliza porque la actividad procesal pierde su finalidad.

**SEGUNDO:** En cuanto a la procedencia de la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, pidiendo aplicación de retroactividad de la Ley Penal más favorable (Decreto 130-2017 Código Penal) en los delitos Fraude y Uso de Documentos Públicos Falsos, la misma se desestima y se declara sin lugar por varios motivos a saber:

<sup>1</sup>Artículo 47. Momento procesal y forma de interponerlas. La excepción de incompetencia podrá interponerse oralmente en la audiencia inicial y las de falta de acción y la de extinción de la acción, en cualquier etapa del proceso.

<sup>2</sup> Artículo 263. Etapas de la investigación y del juzgamiento. El proceso de investigación y juzgamiento de los delitos constará de las fases siguientes: 1) Etapa preparatoria; 2) Etapa intermedia; y, 3) Debate o juicio oral y público.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

A). - En primer lugar, prima el principio de identidad penal o ultra actividad de la ley penal según el cual, se refiere a la eficacia o ámbito de validez de la ley en el tiempo. Ocurre cuando se reforma o cambian leyes y hay interferencia de la nueva ley con los procesos en curso. La ultra actividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia o celebración. Conforme a la teoría general del derecho, es preciso la aplicación del principio *tempus regit actus* que se traduce en que la norma en vigor al momento de acontecer los hechos por ella previstos es la que se emplea a esos, aunque la disposición haya sido derogada después.

B). - La cuestión planteada es “*si hay no prescripción de la acción penal por aplicación de ley penal más favorable*” es una cuestión de fondo, que solo se puede apreciar cuando hay una declaración de hechos probados y se puede alegar en la etapa de individualización de pena. O Bien cuando está pendiente un recurso de casación por escrito complementario.

C). - La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es unánime en el criterio sostenido que la ponderación de norma penal más favorable no podrá realizarse previamente, salvo cuando el delito hubiese sido despenalizado (art.615 segundo párrafo del NCP).

*Verbigracia* citamos para el caso algunas de estas resoluciones que el alto tribunal<sup>3</sup> ha resuelto: DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL CÓDIGO PENAL 130-2017: “*Ordena el Artículo 624 del Código Penal 130-2017, que corresponderá a la Sala de lo Penal, al momento de dictar sentencia resolviendo un recurso de casación que ponga fin al proceso judicial, hacer ponderación de la norma penal más favorable: la vigente al momento del hecho (Principio de Identidad) o la vigente al momento del juzgamiento (Principio excepcional de retroactividad de la ley penal más favorable). La ponderación no podrá realizarse previamente, salvo cuando el delito hubiese sido despenalizado (Art. 615 segundo párrafo del NCP), pues el estudio del conflicto temporal de las normas sustantivas se realizara de cara a su aplicación al caso concreto, precisamente por ello la norma citada indica que las partes podrán adicionar como argumento recursivo a resolver en la sentencia de casación la aplicación del Principio de Identidad o, en su caso, el de retroactividad de la ley penal más favorable, ya sea al momento de la interposición/contestación del recurso ante el tribunal de sentencia, o en un escrito suplementario ante la Sala de lo Penal.*

D).- Esta Corte ha manifestado mediante resolución 13-2019<sup>4</sup> que normalmente se aplica a un hecho la norma que en el momento de su acaecimiento estaba en vigencia, esto se le llama el Principio de

<sup>3</sup> Resolución recaída en Exp. 88-2020 del 31 de julio del 2020. Resolución recaída en expediente 237-2021 del 01 de octubre del 2021. Resolución recaída en expediente 388-2019 del 31 de julio del 2020. Resolución recaída en expediente 462-2018 del 31 de julio del 2020.

<sup>4</sup> Exp. 0801-2019-00002 Juzgado de Letras, Exp. 13-2019 Corte de Apelaciones.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

Identidad entre la vigencia formal y material de la ley penal, lo que no conlleva mayor problema al respecto. El problema ocurre cuando entra en vigencia una nueva ley, que regula las mismas situaciones que regulaba la norma anterior, en forma distinta, por lo que el Juez deberá deducir cuál de ellas le beneficia más al reo o procesado. La retroactividad de la ley solo es prohibida cuando es *In Malam Partem*, es decir solo cuando la aplicación retroactiva de la norma pueda acarrear un perjuicio para el sujeto activo del hecho, pudiendo aplicarse cuando resulte un beneficio para el mismo, esto es debido a que cuando un hecho es despenalizado o desvalorado disminuyendo su pena o sustituyendo su pena por otra menos gravosa, es debido a que la norma derogada o reformada ha perdido vigencia por considerársele excesiva, inefectiva y/o innecesaria. Dándose los requisitos señalados, el juzgador podrá aplicar retroactivamente la nueva ley a un hecho ocurrido previo a su existencia, ello por ser más favorable a la persona juzgada o condenada. Ciertamente, el Artículo 615 del Código Penal dispone que *“los delitos y faltas cometidos hasta en día de entrada en vigencia del presente Código se juzgan conforme a las normas penales que se derogan, excepto si las disposiciones del nuevo código resultan más favorables en su conjunto...”*.- Lo anterior significa, que los hechos, debidamente investigados y judicializados con requerimiento fiscal, ocurridos antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal se juzgaran conforme las disposiciones de la ley penal derogada.

En todo caso, insistimos corresponde a cada tribunal, al momento de emitir la sentencia definitiva resolver la aplicación retroactiva o no del nuevo Código Penal (Art. 615, 2do párrafo NCP), y en los casos en donde la sentencia haya sido objeto de recurso devolutivo, la ponderación de la aplicación retroactiva estará a cargo del órgano jurisdiccional competente para resolver éste (Art. 624.3 NCP). El órgano jurisdiccional, en el proceso de ponderación, deberá tener presente que es prohibido la fragmentación de normas (Art. 616 1er párrafo NCP), por ello, la comparación de las normas penales no se reduce a la mera comparación de los artículos que contienen los tipos penales; la comparación abarca todas las normas del Código Penal 144-1983 con las del Código Penal 130-2017, por lo cual no deberá tomarse en cuenta una de ellas que considere que le favorece y rechazando la que le perjudique, como pretende la impetrante en este caso concreto.

TERCERO: Dicho lo anterior, la apelación debe ser declarada sin lugar porque no existe una prescripción de la acción penal, como alega el impetrante.

El delito de Uso de Documento Falso (Decreto 144-83, Artículo 289): *“Quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte será sancionado como si fuere autor de la falsedad”*. En tanto, el Artículo 284 prescribe: *“Será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes...”*.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

En el Decreto 130-2017, el delito de uso de documento falso debe ser castigado con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos (400) días, si se trata de documento mercantil y de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de trescientos (300) a quinientos (500) días si se trata de documento público. En la configuración del tipo penal el Decreto 130-2017 marca una distinción entre un documento mercantil y un documento público, que antes no existía, pero son documentos mercantiles los títulos, efectos, recibos, facturas, notas de débito y crédito, planillas de sueldos, vales de mercaderías, etc. Los cuales sirven para legitimar el ejercicio de las transacciones y documentar las operaciones mercantiles en los comprobantes de contabilidad. En tanto, los documentos públicos es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. En cuantos a las penas el tipo penal en el Decreto 144-83 no establece multa como si lo contiene el Decreto 130-2017 que oscilan entre doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos (400) días, si se trata de documento mercantil y multa de trescientos (300) a quinientos (500) días si se trata de documento público. Por ello, el juzgador al aplicar las reglas de norma penal más favorable, al momento de hacer el estudio de la ley penal más favorable, lo debe realizar de manera integral, sin que le sea permitido discriminar de cada una de las leyes en conflicto temporal los aspectos más beneficiosos, pues ello implicaría una aplicación parcial de dos normas penales.

En cuanto al delito de Fraude, el Decreto 144-83, Artículo 370, establece: *“El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil lempiras (L.1, 000.00) y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.* Por su cuenta, el Decreto 130-2017, Artículo 482, establece: *“El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierta con los interesados o usa otro artificio para defraudar a cualquier ente público, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años, multa por cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión.* Al comparar las sanciones, el Decreto 144-83 para el Fraude no establece multa, mientras que el Decreto 130-2017 si la establece que oscilan cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado. En definitiva y en apariencia, los delitos de Uso de Documentos Públicos Falsos y Fraude en el Decreto 130-2017 en cuanto a las penas no favorecen al encartado, motivo por el cual, se comparte criterio con el A-quo en cuanto a considerar que por la etapa que transita el proceso, no se puede determinar el grado de participación y las penas que podrían resultar, sino hasta en el juicio oral y público que se establecerán con todos los elementos probatorios.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

CUARTO: Finalmente, no obstante de estimar que lo expresado líneas arriba dan fundamento a esta Alzada para denegar esta apelación, estos argumentos se finalizan determinado que no opera la prescripción de la acción penal para los tipos penales calificados provisionalmente contra el señor de Castillo Mejía, por cuanto, en realidad, la pena señalada en el nuevo código para el delito de Uso de Documentos Públicos Falsos es cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, por tratarse de un documento público, más la rebaja de un tercio de la pena, quedando una nueva pena abstracta de dos (02) años, ocho (08) meses a cinco (05) años, seis (06) meses, de modo que si se toma como fecha de consumación del delito el quince (15) de junio del dos mil diez (2010); y, tomando en cuenta que en estos casos, por ostentar el imputado al momento de la comisión de los hechos supuestos, la condición de funcionario público, la prescripción de la acción, no se resuelve aplicando únicamente la regla del Artículo 69. 2 del Código Penal vigente, sino también lo señalado en el Artículo 325 de la Constitución de la República que dice: *“Las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado, prescriben en el término de diez (10) años; y para deducir responsabilidad penal en el doble del tiempo señalado por la ley penal”*. En este caso, la pena quedaría en ocho (8) años a dieciséis (16) años seis, por lo cual no se podría operar prescripción de la acción penal por el delito de Uso de Documentos Públicos Falsos aplicando las reglas del Artículo 109. Otro tanto ocurre para el supuesto delitos de Fraude también imputado, que igualmente no se resuelve aplicando únicamente la regla del Código Penal, sino también la regla constitucional, con lo cual la nueva pena abstracta queda de diez (10) años a quince (15) años, con lo cual evidentemente, no se podría darse prescripción de la acción penal por este delito, porque como quedó establecido las penas exceden de los cinco años establecidos según el Artículo 109.4 del CP.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, esta Corte de Apelaciones resuelve: Declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución apelada.

Y MANDA

Que se notifique la presente resolución a las partes, de oficio personalmente este mismo día, o a más tardar al día siguiente hábil y de no ser así por medio de cédula o notificación electrónica y una vez firme, remitir los antecedentes al Tribunal de Sentencia de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción quien debe continuar conociendo de la causa de mérito; NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



Poder Judicial  
Honduras

---

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL  
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

**COPIA**

**COPIA**

TELMA CONSUELO BURGOS LANDA

Magistrada

**COPIA**

EDIN YOBANY DE LA O RAMOS

Magistrado

**COPIA**

KARLA MARÍA MARTÍNEZ

Magistrada

**COPIA**

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA

Secretario

---

**COPIINH**

---